

CONSTANCIA SECRETARIAL:A despacho del señor Juez y se comunica que, por parte del Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, se notificó el fallo proferido dentro de la acción de tutela promovida por la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO por medio de apoderado, contra este Despacho Judicial. Asimismo, por secretaría se solicitó que por conducto nuestro se notifique dicha decisión a los acreedores y demás intervinientes reconocidos.

Sírvase proveer.

Manizales, 3 de septiembre de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE de la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO, por la presente providencia se **NOTIFICA** a los acreedores reconocidos y demás intervinientes en este trámite, el FALLO proferido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO contra este Despacho Judicial y con ocasión a este trámite.

Para lo anterior, **TENER** encuentra que cualquier pronunciamiento debe ser remitido al Juez Colegiado donde se está tramitando la tutela cuyo radicado es 17001-22-13-000-2021-00157-00, esto es, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, Despacho del Magistrado Dr. Álvaro José Trejos Bueno, y la dirección electrónica dispuesta para el efecto es secsala.civil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el

Estado electrónico del 06/09/2021

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

CONSTANCIA NOT FALLO TUT 1A 2021-00157-00

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Manizales

<secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/09/2021 10:49 AM

Para: ivian66@gmail.com <ivian66@gmail.com>; jdosorio659@gmail.com <jdosorio659@gmail.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - Caldas - Manizales <ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (716 KB)

FALLO TUT 1A 2021-00157-00 DR. TREJOS.pdf;

SEÑORES:

VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO -ACCIONANTE

JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ APODERADO ACCIONANTE

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE

MANIZALES

Para efectos de notificación se adjunta copia de la providencia dictada en esta instancia, el día 1 de SEPTIEMBRE de 2021, por el H.M. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, dentro del proceso de la referencia.

AL RESPONDER DIGITE EL RADICADO COMPLETO Y CONFIRME EL RECIBIDO. RESPETUOSAMENTE SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ DEL DESPACHO ACCIONADO, SE SIRVA ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA LA NOTIFICACION DE ESTA PROVIDENCIA A TODOS LOS ACREEDORES Y DEMÁS INTERVINIENTES RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, Y REMITIR COPIA DE DICHA DILIGENCIA A ESTA SECRETARIA.

Radicado: 170012213000202100157-00(OFICIO 1359)

Proceso: TUTELA 1A INSTANCIA

Accionante: VIVIANA ANDREA PAVA OSORIO

Accionado: JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Cordial saludo,

**JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO**

Secretario Sala Civil Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

NEBC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 151.

Manizales, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Viviana Andrea Pava Osorio, en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; trámite constitucional dentro del cual se vinculó por pasiva a todos los acreedores y demás intervinientes reconocidos dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante.

II. DEMANDA

Se suplicó la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, y violación al libre acceso a la justicia; de manera seguida se rogó “derogar” el auto fechado 13 de agosto de 2021, notificado por estado el 17 ulterior, por no reponer providencia del pasado 7 de julio. El compendio fáctico describe:

1. Dentro de proceso de insolvencia – reorganización persona natural comercial se admitió la demanda el 22 de enero de 2020 por el Juzgado demandado, Rad. 17001310300620190018400.
2. El 5 de noviembre de 2020 se llevó a efecto audiencia de que trata el canon 29 de la ley 1116 de 2006; allí se resolvieron las objeciones formuladas y se tuvieron graduados y calificados los créditos y derechos de voto; además se concedió a las partes el término de cuatro meses para llegar a un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley citada.
3. Por la pandemia, una nulidad formulada y la vacancia judicial, fue confundida, solicitó al Despacho de quién era la obligación para la celebración del respectivo acuerdo y se pasaron los términos, no se llegó a acuerdo, ni se envió el mismo dentro del término previsto en el canon indicado.
4. Cuando el Juzgado resolvió las dudas de la vacancia judicial y la nulidad, concluyó que el plazo vencía el 5 de marzo, recordando que el plazo se suspendió dos días mientras se resolvía la nulidad.
5. El 7 de julio de 2021 el Juzgado de conocimiento adoptó medida de saneamiento y dio apertura a trámite de liquidación simplificada, proveído recurrido, el 13 de agosto de 2021 no se concedió el recurso de apelación ante el superior. Arguyó que no encuentra otro medio jurídico para acudir, hacer valer sus derechos y tener acceso a una justicia pronta y eficaz.
6. En la parte resolutive del auto de 7 de julio de 2021 se nombró como liquidadora a la señora Elsa Hernández Pérez, cuando mediante auto de 17 de marzo de 2021

se le había nombrado como liquidadora.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado cuestionado remitió el link del proceso rebatido. Reseñó que el 5 de noviembre de 2020 se adelantó audiencia para resolver las objeciones formuladas frente al proyecto de reconocimiento, graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentados dentro del trámite por la promotora - deudora, se agotó el objeto de la misma, y se advirtió que empezaba a correr el término de cuatro (4) meses para llegar a un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006; mediante providencia adiada 2 de diciembre de 2020 negó solicitud de nulidad formulada por Bancolombia S.A.; el 17 de marzo de 2021 denegó solicitud de la deudora, relativa a no contabilizar el plazo de vacancia judicial para efectos del plazo otorgado para presentar el acuerdo de reorganización, y dispuso la apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de la deudora, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual despachó desfavorablemente; el 7 de julio último se resolvió adoptar una medida de saneamiento, y dispuso la no continuidad del trámite de liquidación por adjudicación de los bienes de la deudora, así como ordenó la apertura del trámite de liquidación simplificada, de conformidad con lo previsto en Decreto Legislativo 772 de 30 de junio de 2020 y el artículo 10 del Decreto 842 de 2020; por auto del pasado 13 de agosto decidió, previo traslado, no reponer la decisión adoptada mediante providencia precedente. Afirmó que durante el proceso objeto de la acción constitucional, no se allegó por la promotora - deudora acuerdo de reorganización, ni se demostraron actuaciones adelantadas con los acreedores; vencido el término de cuatro meses posteriores a la audiencia de resolución de objeciones formuladas frente al proceso de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, sin que se hubiera cumplido con la carga, siendo un plazo improrrogable (Ley 1116 de 2006), se resolvió continuar con la etapa subsiguiente, la apertura del trámite de liquidación simplificada y se adoptaron las determinaciones consecuentes. Informó que mediante auto del pasado 24 de agosto, dispuso la notificación a los acreedores y demás intervinientes sobre la acción constitucional, se les enviaron las piezas procesales por correo electrónico y, por adición, se haría la notificación por estado el 25 de agosto.

Coltabaco, sin aportar, señaló que no se cumplen los requisitos de la acción de tutela, a la par que, a su criterio, existe cosa juzgada en el asunto en virtud a tutela 2021-00125-00 conocida por este Tribunal. Añadió consideraciones jurídicas y subjetivas para concluir que la actora pretende evadir los procesos ejecutivos, impedir la causación de intereses y dilatar al

máximo su obligación de pago.

Davivienda SA expresó que la acción de tutela no está instituida para debatir providencias judiciales con base en interpretaciones propias; la accionante no ha podido demostrar la vulneración a sus derechos fundamentales, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable por parte del Juzgado accionado, merced a que estar en desacuerdo con la providencia no es argumento legítimo para pretender que se revoquen las decisiones válidamente proferidas. Resaltó la promoción de tutela adicional conocida por esta Corporación.

Banco Caja Social endilgó falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no tiene facultad para desconocer, aprobar o decidir de cualquier modo sobre las pretensiones de la accionante, estando demostrado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental y tampoco hay amenaza o evidencia fáctica que permita concluir la posible violación por la entidad.

British American Tobacco Colombia S.A.S. refirió que a su juicio la actuación de confusión de términos fue realizada con modalidad culposa, toda vez que no tuvo la diligencia adecuada para resolver cada asunto en momento oportuno, máxime cuando el período corre por cuatro meses calendario, según la ley 1116 de 2006. Añadió que la correcta realización de actuaciones legales y aplicación de términos, no vulnera los derechos consagrados en la Constitución, en tanto fue un error procedimental en un asunto civil, y si bien puede acarrear gastos adicionales por conceptos liquidatarios, la culpa no exonera de responsabilidad a las partes, más cuando hay un plazo tan extenso para presentarlos.

Banco Falabella S.A. se abstuvo de manifestarse frente a las pretensiones incoadas en la acción de tutela, y se atuvo a las definiciones impartidas por el juez de conocimiento del proceso de insolvencia y de la tutela.

Se resalta que al momento del registro de proyecto del fallo, no se han recibido en el Despacho del Magistrado Ponente pronunciamientos adicionales por los sujetos procesales.

IV. CONSIDERACIONES

1. La querellante promovió acción constitucional endilgando la transgresión de sus garantías fundamentales con ocasión de decisiones adoptadas dentro de proceso de reorganización de persona natural

comerciante, propiamente, su clamado se concentra en la solicitud de revocar proveído desfavorable a sus intereses, además de no concederse alzada interpuesta.

2. Se destaca en primer sentido las particularidades que subyacen la acción de tutela, constituida como mecanismo residual y subsidiario dirigido a la protección de derechos fundamentales, mediante la cual se debaten exclusivamente, polémicas de naturaleza constitucional, cuando no existe ningún otro instrumento efectivo para su amparo; por tanto, no es concebible como remplazo de figuras procesales predestinadas a alcanzar la complacencia de derechos.

Atinente con la procedencia excepcional de la acción tuitiva contra providencias judiciales, se memora que se debe estudiar, con ponderación, habida cuenta que su naturaleza no suple mecanismos de solución de la contienda judicial resuelta por el operador judicial. Se advierte, por ende, que no es admisible su formulación cuando está latente la controversia jurisdiccional donde el afectado posee oportunidades para emprender la salvaguarda de sus garantías esenciales y, si por cualquier circunstancia la defensa de los intereses en juego ha sido precaria, no es la acción constitucional la llamada a rescatar coyunturas procesales extintas o dilapidadas. Se resalta además que tal acción no está edificada para interferir en decisiones del Juez ordinario, cuando éstas se encuentran acogidas legalmente.

La Corte Constitucional ha trazado una línea de requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Tesis recopilada en sentencia T-025 de 2018 cuando recordó que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

A su turno, reiteró que los requisitos específicos de procedencia de la acción tuitiva contra providencias judiciales atañen a defectos como:

“Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.²

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.³

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

3. El caso concreto

- Cursa proceso de reorganización de persona natural comerciante de la aquí accionante como deudora. En dicho trámite el 30 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas⁴. Y el 5 de noviembre siguiente se llevó a efecto audiencia donde se resolvieron objeciones a la graduación

1 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): “... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

2 Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): “Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

3 Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Cfr. documento 046AutoDecretaPruebas, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

de créditos, quedaron en consecuencia graduados y definidos los derechos de voto; se adicionó la decisión en el sentido de que las partes contaban con el término de cuatro (4) meses para llegar a un acuerdo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1116⁵.

- Bancolombia solicitó la nulidad por no haberse enterado de la audiencia por indebida notificación⁶, coadyuvada por SEI KOU S.A. Súplica denegada por el Juzgado de instancia mediante proveído de 2 de diciembre de 2020, ocasión en la cual se ordenó continuar con el proceso⁷.

- Coltabaco agregó memorial mediante el cual expresó que se había vencido el término de cuatro meses del artículo 31 de la ley 1116 de 2006 sin acuerdo entre la deudora y los acreedores, haciendo énfasis en que no se le remitió la documentación financiera y que la interesada no ha demostrado interés en promover el acuerdo correspondiente⁸.

- La parte aquí demandante en sendos memoriales aludió que desestimaba solicitud del Coltabaco S.A.S. en el sentido de declarar vencido el término de que trata el artículo 31 de la ley 1116 de 2016 y que, en su lugar, se tuviera en cuenta el tiempo que el Juzgado estuvo cerrado por la vacancia judicial; adicionó que el acuerdo no se presentó el 6 de marzo de 2021 por la duda generada de quién debe convocar a la audiencia para votar el acuerdo⁹.

- La parte activa solicitó audiencia para acuerdo de reorganización y anexó documentos¹⁰.

- El 17 de marzo del año en curso, el Juzgado de instancia negó la solicitud presentada por la deudora, en el sentido de no contabilizar el término de vacancia judicial a efectos del plazo otorgado para presentar el acuerdo de reorganización, así como el ruego de señalar fecha para audiencia de acuerdo de reorganización, dio apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de bienes del deudor, no designó liquidador por cuanto se adelanta el proceso con promotor, y haría las veces, y fijó como plazo para la presentación del inventario valorado y la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, el término de veinte (20)

⁵ Cfr. documento 060ActaAudiencia, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

⁶ Cfr. documento 072SolicitudNulidadBancolombia, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

⁷ Cfr. documento 077AutoDecideSolicitudNulidad, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

⁸ Cfr. documentos 078MemorialColatabaco, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

⁹ Cfr. documentos 080MemorialPromotora y 083MemorialDeudoraPromotora, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

¹⁰ Cfr. documentos 086MemorialPromotoraDocumentos, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

días- (Art. 37 CGP)¹¹. Como soporte de la determinación citó los cánones 31, 37, y 38 de la ley 1116 de 2006 y el 118 del CGP para el cómputo de términos. Agregó que el plazo de cuatro meses se dio en audiencia llevada a cabo el 5 de noviembre de 2020, lapso que fenecería el 5 de marzo de 2021, sin embargo, el término se suspendió por dos días -pasó a despacho para resolver la nulidad-, contados los cuales, el plazo finalizó el 9 de marzo de la cursante anualidad. Se arguyó que el término en ningún caso puede ser prorrogado, razón demás para proseguir con el trámite correspondiente. Y en torno al otro pedimento de la parte, reseñó que el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el Juez del concurso convoca a audiencia de confirmación del acuerdo, dentro de los tres días siguientes a la radicación del acuerdo aprobado por los acreedores, hecho que no había acontecido.

- La parte promotora interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación haciendo hincapié en el marco de la emergencia sanitaria, y las medidas transitorias en los procesos de insolvencia (decreto 560 de abril de 2020)¹².

- El 14 de mayo de 2021 el Juzgado cognoscente no repuso la decisión, no concedió la alzada y, entre otras determinaciones, requirió a la deudora para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación, manifestara si renunciaba al término concedido en el ordinal sexto de la providencia recurrida, con la advertencia que de guardar silencio, quedaría el expediente en secretaría corriendo dicho término¹³. Argumentó que el término respectivo es improrrogable por expresa disposición legal; se solicitó aplicar el Decreto 560 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias en materia de procesos de insolvencia, que no resultaba procedente pues en su artículo primero se dispuso que las herramientas previstas se aplicarían a las empresas afectadas como consecuencia de las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020, al paso que el proceso inició el año anterior; en similar sentido, el numeral 2 del artículo 15 ibídem suspendió por un período de cuatro meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, suspensión que no aplica a los procesos de dicha naturaleza que se encontraban en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley. Además, negó la alzada con sustento en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 en cuanto dispone que las providencias que se profieran solo tendrán

¹¹ Cfr. documentos 087AutoAperturaTramiteAdjudicacionBienes, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

¹² Cfr. documento 088RecursoDeReposicionSubsidioApelacion, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

¹³ Cfr. documento 110AutoDecideRecurso, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

recurso de reposición, a excepción de los que taxativamente enlista, entre las cuales no se hallaba la adoptada en este evento.

- La parte aquí demandante manifestó que no renunciaba a los términos concedidos. Pidió se diera trámite, al proceso tal como lo ordena el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, suspendido, dado que el Decreto Ley 560 de 2020 estableció la suspensión del proceso de liquidación por adjudicación, salvo aquellos que se encuentren en curso, al paso que apenas se iba a confirmar el acuerdo de adjudicación por liquidación, el cual no está en curso¹⁴.

- El 7 de julio de 2021 se ordenó por el Juzgado de instancia como medida de saneamiento dar aplicación a lo reglamentado en el párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo 772 de 30 de junio de 2020 y el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, no continuar con el trámite de liquidación por adjudicación de la deudora, dar apertura al trámite de liquidación simplificada de la deudora, designar liquidadora; advirtió la imposibilidad de que la deudora realice operaciones en desarrollo de su objeto, quien conservaría su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos, amén de que los actos celebrados en contravención, serían ineficaces de pleno derecho; de igual modo, mantuvo las medidas cautelares¹⁵. El soporte de la providencia se hizo radicar en que: 1. El Decreto 560 de 2020 suspendió por un período de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006; 2. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020 continuarán su trámite; 3. En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso, párrafo artículo 14 Decreto Legislativo 772 del 30 de junio de 2020 y artículo 10 del Decreto 842 de 2020; si bien el trámite de reorganización de la deudora inició en el año 2019, en data anterior a la declaratoria del estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica, para la fecha en que se dieron los presupuestos de la apertura del trámite de liquidación por adjudicación, contenido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, por la causal de no haber presentado el acuerdo de reorganización dentro del término previsto para tal efecto (cuatro meses), el Decreto 560 de 2020 había entrado en vigencia, por lo que se encontraba en la causal de suspensión de que trata

¹⁴ Cfr. documento 111MemorialDeudora, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

¹⁵ Cfr. documento 113AperturaProcesoLiquidacion, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimerInstancia.

el artículo 15 ibídem, situación que no fue advertida en providencia de 17 de marzo de 2021, al disponer la apertura al trámite de acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor; en su criterio, no se configuraban los presupuestos normativos de excepción del artículo 15 del Decreto 560 de 2020. Agregó que conforme a lo regulado en el parágrafo del art. 14 Decreto Legislativo 772 de 30 de junio de 2020 y el artículo 10 del Decreto 842 de 2020, procedía dar inicio al proceso de liquidación judicial.

- La promotora deudora interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, aduciendo que el proceso de reorganización está destinado a salvar al deudor, a través del acuerdo que se celebre entre acreedores internos y externos, con las mayorías estipuladas en la Ley, para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso; con la declaratoria de liquidación judicial ordinario o simplificada estaría agravando más la situación como deudora, en cuanto se tendría que asumir unos honorarios al liquidador, persona diferente a la nombrada inicialmente, y que la dejan bajo un liquidación inminente, costosa y perjudicial, al paso que no se estaría cumpliendo el objetivo propuesto para ese proceso. Que con la decisión se le perjudica y también al resto de los acreedores, porque al decretar la liquidación judicial, se está sentenciando, en su criterio, a los demás acreedores a una muerte comercial fatal, que entraría un nuevo competidor, el liquidador, haciendo más gravosa la situación, por los honorarios devengados; pidió dar trámite de liquidación simplificada, se aplique Decreto Legislativo 560 de 15 de abril de 2020, suspensión del acuerdo de adjudicación hasta 15 de abril de 2020; entre otros¹⁶.

- SEI KOU S.A. indicó que yerra la parte actora al pretender continuar insistiendo al Despacho mediante recurso dar aplicación a normas que se encuentran sin aplicación por el estado de emergencia sanitaria; se debía mantener incólume la determinación adoptada en el auto atacado, que encaja en pleno derecho por estar enmarcado y fundado en las normas vigentes¹⁷.

- El 13 de agosto de 2021 el Juzgado de instancia no repuso la decisión, y no concedió la alzada, además de adoptar otras determinaciones; en síntesis, reiteró su posición jurídica consignada en el proveído opugnado. De otro lado, reseñó que el canon 6 de la Ley 1116 de 2006 dispone que las providencias que profiera el juez dentro de los trámites previstos en esa ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de los que taxativamente

¹⁶ Cfr. documento 114RecursoReposicionDeudora, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

¹⁷ Cfr. documento 117EscritoDescorreTrasladoRecurso, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

enlista frente a los cuales procede también recurso de apelación, sin que en la consagración se encuentre el adoptado¹⁸.

4. El centro del debate constitucional, si bien posee un sustento fáctico símil en su parte primigenia a la acción de tutela conocida por este Tribunal, Rad. 17-001-22-13-000-2021-00125-00, el panorama actual se circunscribe a actuaciones posteriores a las allí cuestionadas, y surtidas dentro del mismo proceso de reorganización de persona natural comerciante; en tal dirección, se precisa que el escenario de examen se bordea exclusivamente en torno a lo surtido de manera posterior a los supuestos allí analizados, aspecto que concentra la pretensión tuitiva. Y desvanece en cualquier evento una configuración de temeridad o cosa juzgada, dado que ni por asomo, es admisible colegir que se trata de igual pedimento, cuando surgió providencia adicional que configura hecho nuevo, y respecto de la cual se edifican los reproches constitucionales.

Pues bien, el descontento de la parte activa gravita en el trámite impreso por el Juzgado de instancia de cara a la apertura de la liquidación judicial simplificada; no obstante, se avizora que el trasegar judicial no luce alejado de las imposiciones normativas dispuestas con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional fruto del actual estado de emergencia económica, social y ecológica, avocado con ocasión de la pandemia mundial surgida a razón del virus Covid-19.

De forma originaria el Despacho judicial imprimió al proceso judicial las normas vigentes, más a partir del proveído calendado 7 de julio de 2021 cesó el trámite de liquidación por adjudicación de la deudora y, en su lugar, dio apertura al trámite de liquidación simplificada de la promotora, así como dispuso la necesidad de designar liquidadora. Ello con cimiento en el parágrafo del canon 14 del Decreto 772 de 2020, en armonía con el artículo 10 del Decreto 842 de 2020. Directriz judicial que se atisba acorde con los planteamientos legales, empero, tras la interposición de los recursos de reposición y subsidiaria apelación, el Juzgado cognoscente resolvió los aspectos sometidos a consideración y no concedió la alzada por improcedente.

Se vislumbra que la motivación de disconformidad de la parte activa tiende a una preocupación natural que abrumba el propósito al someterse al proceso de reorganización, dado que se busca en todo caso actuar de buena fe respecto a la cancelación de las deudas contraídas y que superan sus condiciones de pago, más es inadmisibles exigirse vía tutela,

¹⁸ Cfr. documento 118AutoDecideRecurso, C01Principal, C02ExpedienteJuzgadoAccionado, 01PrimeraInstancia.

desviar el cauce legal impreso en sede natural, por cuanto no luce arbitrario, ni desfasado, menos germinador de causal específica de procedibilidad el enderezamiento surtido en la litis, de cara a las disposiciones legales, que si bien en actuaciones judiciales anteriores se le había designado como liquidadora, el panorama debe variar en aplicación a los presupuestos del Legislador, tópicos abordados en providencia que resolvió el recurso, calendada 13 de agosto del corriente.

Y ahora, si surgen reproches por la no concesión del recurso de apelación, no se avizora de un lado un reproche tendiente a demostrar un dislate argumentativo en la posición asumida por el Operador judicial, que controvierta de manera constitucional y legal la violación al debido proceso por inaplicación de precepto legal que acepte la formulación de la alzada, ni se divisa la interposición del recurso de queja. En fin, la decisión cobró ejecutoria un día antes de la instauración del medio constitucional.

Por ende, el Juzgado de conocimiento no ha actuado contrario a derecho, ni ha desconocido los derechos fundamentales de la reclamante. Se advierte que las diligencias no han desbordado los mandatos legales y, por lo mismo, no se han desplegado actuaciones arbitrarias e irrazonables en el ámbito jurídico conforme a las circunstancias y pedimentos encaminados de la parte aquí demandante, en consecuencia no se observan motivaciones fundadas para que de manera paralela al proceso cuestionado y por esta senda constitucional se afecte el curso del debate judicial.

5. En conclusión no se encuentra procedente el amparo pretendido, en virtud a que no se advierten irregularidades en el trámite desplegado en el proceso atacado, que desmejoraran los intereses de la parte actora en contravía de la norma vigente. Por consiguiente, se denegarán los ruegos implorados.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

Primero: **DENEGAR LA PROTECCIÓN** invocada por la señora Viviana Andrea Pava Osorio, en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales; trámite constitucional dentro del cual se vinculó por

pasiva a todos los acreedores y demás intervinientes reconocidos dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante.

Segundo: **REMITIR** este expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Decisión Civil-Familia. Tutela.17-001-22-13-000-2021-00157-00

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27acce03427e49ee7383e81b7a46908321173547f872d7728b1e096f4a9848b**
Documento generado en 01/09/2021 08:38:35 AM